



1 / 12

**Audiencia Provincial de Barcelona**  
**Sección Vigésimosegunda**

**Rollo procedimiento abreviado** [REDACTED]

Referencia de procedencia:

Procedimiento Abreviado [REDACTED]

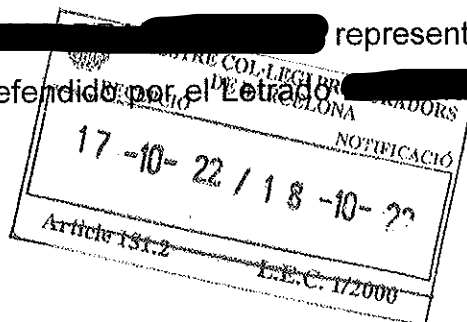
**SENTENCIA** [REDACTED]

Magistrados/das:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

La dicta la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Barcelona en el Procedimiento abreviado [REDACTED] procedente del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Granollers dimanante de las [REDACTED] por un delito continuado de abusos sexuales a menor de 16 años contra [REDACTED] mayor de edad, con [REDACTED]

Han sido partes, como acusado [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED] el Ministerio Fiscal.





De esta sentencia, que expresa la opinión del Tribunal ha sido ponente [REDACTED]  
[REDACTED]

Barcelona, trece de octubre de dos mil veintidos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción número 3 de Granollers tramitó las Diligencias previas [REDACTED] por un delito continuado de abuso sexual a menor de 16 años. Concluida la tramitación, según lo dispuesto en el libro segundo de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, fue remitido a la Audiencia Provincial al ser competencia de esta su enjuiciamiento y fallo.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en el acto del juicio eleva a definitivas sus conclusiones provisionales, estimando que los hechos son constitutivos de un delito continuado de abusos sexuales a menor de 16 años con prevalimiento de relación de superioridad de los artículos 183.1 y 4 d) y 74.1 y 3 del CP. siendo autor el acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitando se le impusiera la pena de cinco años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y solicita asimismo se imponga al acusado, de conformidad con el art. 57.1 del CP la pena de prohibición de comunicación i aproximación a menos de 500 metros de [REDACTED] por un tiempo superior a cinco años a la de la duración de la pena de prisión impuesta en sentencia. De conformidad con el artículo 192.1 del CP en relación con el artículo 106 del mismo texto legal, la medida de libertad vigilada por un tiempo de seis años, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. De conformidad con el artículo 192.3 del CP la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un tiempo superior a cuatro años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su





3 / 12

caso en la sentencia. También se impondrán al acusado las costas procesales con arreglo al art. 123 del CP.

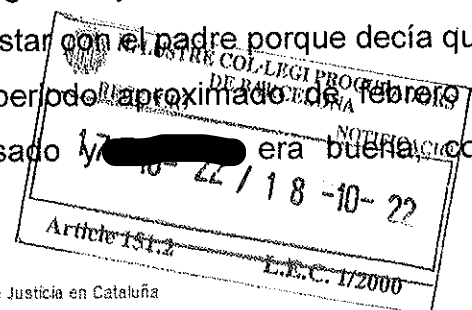
En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a [REDACTED] en la cantidad de siete mil euros por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de los hechos, con el interés legal del art. 576 de la LEC.

**TERCERO.-** Por su parte, en igual trámite, la defensa del acusado elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y solicitó la libre absolución de su representado.

Tras los correspondientes informes, y audiencia al acusado [REDACTED] quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.** - Se declara probado que el acusado [REDACTED] de nacionalidad española, mayor de edad, [REDACTED] y sin antecedentes penales, aproximadamente desde el año 2013 convivió en el domicilio familiar junto a su pareja [REDACTED], la hija de esta, [REDACTED] los otros dos hijos mayores de la [REDACTED] el tercer hermano el mayor, cuyos datos se desconocen, [REDACTED]. Inicialmente la relación y convivencia entre [REDACTED] el acusado no fue buena pues ella no aceptaba que su madre tuviera una relación de pareja con el acusado, pero pasado un tiempo la relación entre ellos fue mejorando, teniendo durante un tiempo una relación más estrecha y similar a una relación paternofilial, que se produjo después de que se modificara, a petición de [REDACTED] el régimen de guarda y custodia compartida que tenía con su padre y madre, pues ella no quería estar con el padre porque decía que era muy estricto y la maltrataba. Durante el periodo aproximado de febrero a septiembre de 2017 la relación entre el acusado [REDACTED] era buena con





4 / 12

expresiones de cariño y aproximaciones físicas por parte del acusado a la menor, sin que conste debidamente acreditado que el acusado actuaba con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales con ella. [REDACTED] tenía en aquella época frecuentes conflictos con su madre, en los que en algunas ocasiones mediaba el acusado, considerando ahora [REDACTED] y la madre que él intervenía demasiado y manipulaba la relación entre ellas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** -Los hechos declarados probados se han tenido como tales por medio de la actividad probatoria realizada en el acto del juicio oral con observancia de los principios de legalidad, publicidad, inmediación y contradicción. El Tribunal ha partido del derecho a la presunción de inocencia consagrado con rango de derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución, que implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la ley. Suponiendo que es preciso el desarrollo de una actividad probatoria de cargo cuya iniciativa corresponde a la acusación, que desvirtúe racionalmente la presunción inicial, en cuanto permita declarar probados unos hechos y la participación del acusado en los mismos.

El acusado ha prestado declaración en el acto del juicio, negando de forma reiterada los hechos que se le imputan, admite la realidad de la convivencia familiar con la menor y el resto de la familia, dice que las relaciones entre ellos eran las típicas de una familia, aceptando que a veces la arropaba de madrugada cuando él se iba a trabajar. Niega cualquier tipo de tocamientos en pechos y glúteos de la menor, ni cuando la arropaba, y también niega que le tocara la vagina en el incidente que relata la menor. Indica que [REDACTED] no aceptaba la autoridad paterna, ni tampoco la de él. Se peleaban mucho con su madre y él se ponía en medio para evitar conflictos.

La testigo [REDACTED] ha prestado declaración en el acto del juicio oral, y tal como resulta de la grabación, ha mantenido, tal como relató en la fase de





5 / 12

instrucción, que el acusado durante un período que no puede concretar, pero que sitúa cuando ella tenía 15 años, la hizo objeto de tocamientos en el pecho y nalgas por parte del acusado, que realizaba aprovechando las ocasiones en que le hacía cosquillas o jugaba con ella, "dice que también intentaba sobarla" cuando la arropaba de madrugada, cuando el acusado se iba de casa a las 5.00 horas para trabajar. Finalmente, mantiene que en agosto o septiembre de 2017 el acusado le dijo que le daría tabaco, que subiera a la planta de arriba, diciéndole que fuera a buscar un mechero, y ya fuera porque ella no quería o cuando lo fue a buscar, el acusado le dijo "si no lo haces te dejo el chichi rojo", e intento cogerla por la vagina, llegando sólo a tocarle con los dedos porque ella se apartó. Respecto a la relación con el acusado, [REDACTED] ha manifestado que no aceptó nunca la relación de pareja del acusado con su madre, que inicialmente la situación era muy tirante, pero que pasado un tiempo fue mejorando, que el acusado quería hacer el papel de padre y que empezó acercarse a ella para coger confianza y como si fueran amigos. También afirma que el acusado interfería en las relaciones de ella con su madre, con la que discutía mucho, y que la estaba alejando de la madre haciendo como que él la entendía y su madre no. [REDACTED] también relato en el acto del juicio un hecho nuevo, explicó que ella se quedó dormida en la cama del acusado y notó algo raro en la boca, se despertó y se fue a su habitación, afirmando pasado el tiempo que después ha podido deducir por posteriores experiencias que no era una mano sino el pene. Finalmente añade que no le tenía miedo, solo empezó a evitarlo cuando se dio cuenta de lo que pasaba, pues antes no sabía lo que estaba bien o mal, dentro de la relación paterna.

En orden a la valoración de la declaración de la víctima, para ser considerada como única prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, señala entre otras, la STS núm. 815/2013 de 5 de noviembre que *"La declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada."*





6 / 12

*Así lo ha declarado tanto el Tribunal Constitucional (SSTC. 229/1.991, de 28 de noviembre, 64/1.994, de 28 de febrero y 195/2.002, de 28 de octubre), como esta misma Sala (SSTS núm. 339/2007, de 30 de abril, núm. 187/2012, de 20 de marzo, núm. 688/2012, de 27 de septiembre, núm. 788/2012, de 24 de octubre, etc.).*

*La credibilidad del testimonio de la víctima corresponde valorarla, en principio, al órgano de enjuiciamiento, mientras que al Tribunal de Casación le compete el control de la valoración realizada por el Tribunal de Instancia, en lo que concierne a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia.*

*Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo viene estableciendo ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre.*

*Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación.*

*Es claro que estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado.*

*La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de*







7 / 12

*contraste impide absolutamente que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, como sucede con la declaración de un coimputado cuando carece de elementos de corroboración, pues se trata de una declaración que carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre.” Sigue la sentencia enumerando los parámetros de valoración, diciendo “El primer parámetro de valoración es la credibilidad subjetiva (o ausencia de incredibilidad subjetiva, en la terminología tradicional de esta Sala).*

*La falta de credibilidad subjetiva de la víctima puede derivar de la existencia de móviles espurios, en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad), o de otras razones (ánimo de proteger a un tercero o interés de cualquier índole que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre), así como de las características físicas o psíquicas del testigo (minusvalías sensoriales o síquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), que sin anular el testimonio lo debilitan.*

*El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva, o verosimilitud del testimonio, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa).*

*Y el tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de la persistencia en la incriminación, lo que conforme a las referidas pautas jurisprudenciales supone:*

*a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en la constancia sustancial de las diversas declaraciones» (Sentencia de esta Sala de 18 de junio de 1.998, entre otras).*

*b) Concreción en la declaración. La declaración ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que la víctima especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las*





8 / 12

particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes.”

Si examinamos, a la luz de la doctrina jurisprudencial expuesta el testimonio de [REDACTED] en relación a los hechos por los que se formula acusación, tal como hemos expuesto con anterioridad, evidenciamos que su declaración, como única prueba de cargo, no supera sin plantear dudas razonables los tres parámetros analizados, lo que la inhabilita para desvirtuar por sí misma la presunción de inocencia que ampara al procesado.

El parámetro de la falta de credibilidad subjetiva relativo a la existencia de móviles espurios, junto con algún interés de la menor, en aquel momento, y sus propias características físicas impide considerar superado este parámetro. Así, en todo momento [REDACTED] ha manifestado que no aceptó nunca la relación de su madre con el acusado, hecho que ha sido confirmado por la madre y hermana de [REDACTED]. Éstas han afirmado que ella no aceptó nunca la relación sentimental de la madre con el acusado, la madre durante su declaración dijo en varias ocasiones que cuando [REDACTED] le proponía algo lo conseguía, ello básicamente en relación con los problemas de [REDACTED] con su padre biológico, con el que ella no quería estar porque era muy estricto y dijo que la maltrataba, y consiguió que se modificara respecto a ella, no de sus hermanos, la custodia compartida que tenían la madre y el padre, quedando bajo la guarda de la madre y dejando de mantener relación con el padre biológico. La madre de [REDACTED] cuando ella le contó alrededor del mes de abril de 2018 los hechos denunciados, entre los que no se encuentra el único suceso que relato la madre relativo a una noche de cumpleaños de la hermana de Brithany que encontró al acusado haciendo un masaje en las piernas de [REDACTED] cuando a ella la habían dejado durmiendo en una terraza, no la creyó y así lo manifestó de forma clara en su declaración judicial realizada en noviembre de 2018, meses después de que se interpusiera la denuncia por [REDACTED]. Puso de relieve que [REDACTED] había sido tratada por terapeutas y había sido visitada en el centro de salud mental de Granollers, que se autolesionaba, no aclarando ninguno de los







9 / 12

testigos si esta situación se produjo antes o después de las fechas en que se contienen los hechos de autos, o bien fueron consecuencia de las malas relaciones con su padre biológico. En conclusión, la Sala estima que se produce una falta de credibilidad subjetiva en las manifestaciones de [REDACTED] en tanto concurren las situaciones y comportamientos relatados que impiden otorgar a su manifestación una credibilidad subjetiva suficiente para crear convicción en el Tribunal.

En cuanto al segundo de los criterios relativo a la credibilidad objetiva o verisimilitud del testimonio, que se circunscribe a la coherencia interna o lógica de la declaración y a las corroboraciones periféricas, se plantean dudas más que razonables acerca de la misma. Partimos del hecho de que [REDACTED] ha relatado siempre tocamientos esporádicos aprovechando el acusado cuando le hacía cosquillas o jugando, afirmando la madre en su declaración judicial que los juegos se producían, y que ella había advertido al acusado, pero también afirma que nunca vio que el acusado tocara los pechos o glúteos de la menor y también relata un hecho concreto de agosto o septiembre de 2017, no menciona el que explica la madre de los masajes -solo expuesto en el acto del juicio al ser preguntada si advirtió algo extraño en el comportamiento del acusado con su hija-, y finalmente [REDACTED] explica como un hecho nuevo un supuesto acercamiento del pene del acusado a su boca. El relato de [REDACTED] salvo en el hecho nuevo indicado, realizado en el ámbito judicial, es coherente, pero hay que poner de relieve que antes de interponer la denuncia, acudió a una terapeuta la [REDACTED] que declaró como testigo en el juicio, y afirmó que [REDACTED] en la penúltima visita la dijo que la pareja de su madre "la había buscado y la había intentado tocar", que ella le indicó que lo tenía que contar a su madre, lo que [REDACTED] no hizo y en la siguiente visita la terapeuta hizo entrar a la madre a la visita para que [REDACTED] se lo contara, lo que hizo la menor, afirmando que no le dijo nada de tocamientos en la vagina y trasero, y añadiendo que [REDACTED] y su madre empezaron a discutir y se fueron de la consulta, no viéndolas más. La segunda circunstancia que provoca extrañeza en orden a la credibilidad de la menor, es que esta, debido a sus problemas psicológicos estuvo acudiendo desde el 1 de diciembre de 2016 hasta 9 de enero de 2019 al [REDACTED]

[REDACTED]  
constando en autos la relación de visitas de [REDACTED] en las que aparecen visitas de





10 / 12

psicólogos, psiquiatras, tratamientos grupales y un resumen de su estado y problemáticas, sin que en ningún momento aparezca mención alguna a que estuviera sufriendo unos abusos por parte de la pareja de su madre, no explicando a ninguna de las personas con las que ella se relacionó los hechos que ha relatado en la denuncia. Tampoco la declaración de la madre puede ser considerada como una corroboración, al menos parcial de los hechos denunciados, en tanto que, en el acto del juicio ha realizado un relato completamente divergente al realizado en su declaración judicial, que no puede calificarse de precipitada o sorpresiva, pues fue realizada meses después de que [REDACTED] interpusiera la denuncia, que además se realizó en agosto de 2018, habiéndole explicado ella a su madre los supuestos abusos en abril de 2018, incluso [REDACTED] dijo en el acto del juicio que su madre estaba manipulada por el acusado porque tenía que estar con él por cuestiones económicas, y por este motivo no le dijo que le denunciara. En el acto del juicio, la madre de la menor, realizó una declaración contradictoria con lo declarado en el juzgado de instrucción, manifestando al ser puestas de relieve las contradicciones que había tenido una evolución, y que no tenía claro que su hija dijera la verdad, añadiendo que había sido un proceso muy largo entender lo que había pasado. Así tras haber manifestado que no había visto nada extraño entre su hija y el acusado en el juicio declaro que el acusado abrazaba a su hija, que la manipulaba y la ponía contra ella, dado que ella y su hija discutían mucho, que él le traía tabaco y alcohol, lo que ni siquiera afirma la menor, para finalmente decir que nunca vio que el acusado tocara partes íntimas de su hija. Finalmente, la hermana de [REDACTED] explica que había mucho acercamiento entre el acusado y su hermana, que una vez la vio a ella y al acusado viendo la TV encima la cama, llevando ella poca ropa, y le dijo a su hermana que bajara. Relata que fue ella la que la acompañó a interponer la denuncia cuando su hermana le explicó el incidente ocurrido en agosto o septiembre de 2017, cuando el acusado le tocó "las partes bajas". También afirma que el acusado ponía a [REDACTED] contra la madre, que había problemas en casa y ella, como no le gustaba la situación en casa, estaba más en casa de su padre y también afirma que quizás su madre no creía a su hermana porque cuando era pequeña era mentirosa, y, finalmente, que ella no pudo apreciar situaciones de tirantez porque no estaba mucho en casa. En conclusión y valorando en conciencia las declaraciones





11 / 12

de [REDACTED] y de las testigos estima la sala que no se aprecia una coherencia en la conducta de [REDACTED], que, si bien es menor de edad, ya tiene entre 15 y 16 años, en la época en que ella sitúa los hechos cuando interpone la denuncia, siendo ya mayor de edad en el momento de su declaración en el juicio oral. Pero además el hecho de que [REDACTED] no explicara los supuestos abusos a las terapeutas que participaron en su tratamiento psicológico desde diciembre de 2016 hasta después de interponer la denuncia, considera la sala, que no existe ninguna corroboración periférica respecto de los hechos denunciados. Ello es debido a que la declaración de la madre en el acto del juicio no puede ser creíble después de lo que explico en su declaración judicial, y en cuanto a la hermana de [REDACTED] si bien explica lo que le dijo su hermana, en realidad no ha presenciado ningún hecho relevante o que pueda corroborar lo manifestado por ella, habiendo además incidido en que ella no estaba habitualmente en casa de su madre.

Finalmente, en cuanto al tercer parámetro de valoración de la declaración de la testigo, consistente en la persistencia en la incriminación, y que se concreta en la ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones, en la concreción de lo que se declara y la ausencia de contradicciones, podemos afirmar que la declaración de [REDACTED] ha sido persistente, pues ha mantenido que fue objeto de tocamientos por parte del acusado en pechos y glúteos y ha mantenido también el incidente de tocamiento o roce en la zona vaginal, pero esa persistencia, no se ha visto reflejada en su comportamiento respecto de terceros, tanto en lo que explica a la terapeuta, como en no relatar nada a los técnicos del centro de salud al que asistió durante mucho tiempo. Finalmente, en el acto del juicio, añade un nuevo hecho que de haber sido acreditado podía ser considerado relevante, pero que no puede ser valorado por el Tribunal, en tanto no ha sido objeto de acusación, pues no había sido en ningún momento manifestado por [REDACTED].

Así, estima el Tribunal que la declaración de la denunciante, no supera los parámetros que la Jurisprudencia señala para que pueda tener valor probatorio de cargo, lo que impide al Tribunal formarse plena convicción en conciencia de la culpabilidad del acusado y por tanto al no existir prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado procede su libre absolución.





**SEXTO.** - Conforme a lo establecido en los artículos 239 y 240 de la Lecrim. procede declarar de oficio las costas procesales.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

**FALLAMOS**

Que debemos absolver y absolvemos a [REDACTED] del delito de abusos sexuales a menor de 16 años por el que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas procesales.

Se dejan sin efecto las medidas cautelares que hubieren sido adoptadas, desde la fecha de esta sentencia.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, actuando como Sala de lo Penal, en el plazo de los diez días siguientes a su notificación.

Así lo dispone el Tribunal y lo firman los magistrados que lo forman.

